

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2020 00223 00 CONVOCANTE: OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL (CASUR)

M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la revocatoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 589881 del 03 de septiembre de 2020, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las primas computables, no reajustadas desde el 1º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019; así mismo, para lograr la actualización del pago de las partidas computables, conforme al aumento del índice de precios al consumidor cuando este hubiere sido superior y; finalmente, para lograr el pago de los intereses comerciales y moratorios hasta que se realice el pago debidamente indexado conforme al I.P.C., siempre que este hubiere sido superior.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

- Indicó que mediante Resolución No. 11152 del 01 de diciembre de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE asignación de retiro, liquidando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- Adujo que la entidad convocada no ha ajustado las partidas enunciadas conforme al incremento autorizado por el Gobierno Nacional, ni al Índice de Precios al Consumidor, para los años 2015 a 2019, tal como se indica en el Oficio No. 589881 del 03 de septiembre de 2020.



- 4. Narró que para el año 2014, el valor de las partidas computables que devengaba el actor era el siguiente: Prima de navidad \$219.490; prima de servicios \$86.436; prima de vacaciones \$90.037 y subsidio de alimentación \$44.876; valores que indicó se mantuvieron durante los cuatro años siguientes.
- 5. Sostuvo que el día 30 de julio de 2020, el señor Ladino Pasive radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición por la cual solicitó el reajuste y pago de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, como también la certificación de no pago de dicho reajuste con su respectiva indexación.
- Aludió que la entidad convocada, a través del Oficio No. 589881 del 03 de septiembre de 2020, respondió desfavorablemente lo peticionado por el actor.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

El día 17 de noviembre de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:

"...El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N° 16 del 16 de enero del 2020, Acta individual N° 45 del 12/11/2020, reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 06 de enero del año 2015.

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 27 de agosto del 2020, tomando como base inicial a partir del 27 de agosto del año 2017.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allego la liquidación con valores exactos en seis (06) folios.

Valor de Capital Indexado 3.177.161
Valor Capital 100% 3.029.558
Valor Indexación 147.603
Valor indexación por el (75%) 110.702
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.140.260
Menos descuento CASUR -120.337
Menos descuento Sanidad -108.172



VALOR A PAGAR 2.911.751"

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de contenido particular y patrimonial del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, indicó que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho, según acta individual de reparto del 18 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 1. Que el señor OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE le otorgó poder al abogado Ilbar Alfonso Solano Morales, para que lo representara en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (Págs. 2 a 3 anexos).
- 2. Que mediante Resolución No. 11152 del 01 de diciembre de 2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar al convocante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado (págs. 4 a 5 anexos).



- 4. Que mediante oficio No. 589881 del 03 de septiembre de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta a la petición de reconocimiento de partidas computables nivel ejecutivo formulada por el actor el 27 de agosto de 2020, informándole que revisada la base de datos, se evidenciaba que las partidas computables de subsidios de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro y que para obtener el pago de las diferencias que ello generaba, era necesario que la entidad fuera convocada a conciliación prejudicial en razón a que la petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa (Págs. 14 a 18 anexos).
- 5. Que en la liquidación de la asignación de retiro del señor LADINO PASIVE OSCAR ANTONIO, las partidas computables cuyo reajuste fue reclamado por el convocante, ascendían a los siguientes valores (pág. 6 anexos):

Prima de navidad	\$219.490
Prima de servicios	\$86.436
Prima de vacaciones	\$90.037
Subsidio de alimentación	\$44.876

- 6. El día 16 de enero de 2020, mediante Acta No. 16, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señaló que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo, estaban siendo liquidadas con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solamente respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que el mismo se reflejara en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, razón por la que determinó, entre otras cosas, como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia en la que a través de propuesta conciliatoria prejudicial se produzca el reconocimiento y pago de una forma ágil de los derechos prestacionales pretendidos, estableciendo como lineamiento para ello lo siguiente:
 - "1. Pago de los valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
 - **2.** La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.



- **3.** La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (%75) del total.
- **4.** El pago se realizar dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional" (págs. 20 a 23 solicitud y anexos)
- 7. Que mediante oficio No. 610181 del 13 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E), se indicó que mediante acta No. 45 del 12 de noviembre de 2020, el Comité estudió el caso del señor Ladino Pasive y recomendó conciliar teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales y aplicarla a aquellas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 27 de agosto de 2020, reconociendo la totalidad del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación, estableciendo que el pago se haría dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago ante Casur, tiempo durante el cual no se causarán intereses (págs. 27 a 30 solicitud y anexos).
- 8. Que en la misma oportunidad la entidad convocada, liquidó lo pagado al convocante por asignación de retiro, entre 2015 y 2020 y aquello que debió pagarse por ese concepto, con el incremento realizado a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, estableciendo las sumas que el convocante dejó de percibir mensualmente así (págs. 14 a 16 solicitud y anexos):

Año	Asignación total pagada	Incremento Salarial Total	Asignación básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	Dejado de recibir
2015	\$2.079.347	4.66%	\$2.094.294	14.947
2016	\$2.213.035	7.77%	\$2.257.020	43.985
2017	\$2.338.198	6.75%	\$2.409.369	71.171
2018	\$2.438.951	5.09%	\$2.532.007	93.056
2019	\$2.548.703	4.50%	\$2.645.948	97.245
2020	\$2.781.423	5.12%	\$2.781.423	

9. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le otorgó poder a la abogada Joyce Maricela Contreras Mora, para que representara a la entidad en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (págs. 34 a 41 solicitud y anexos).



3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que el último lugar donde el señor OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Meta, tal como se advierte del documento allegado al correo electrónico del



Juzgado el día 19 de marzo de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en las páginas 2 y 3 del archivo denominado anexos.

A su turno, la apoderada de la entidad convocada, con poder obrante en la página 41 del archivo solicitud y anexos, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad que hacen parte de la asignación de retiro del convocante y el correspondiente pago de las diferencias causadas e indexadas; derecho que tiene contenido económico y que es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto el restablecimiento que se pretende deriva de la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibidem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia, es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE



LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución No. 11152 del 01 de diciembre de 2014, le reconoció al convocante asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado (págs. 4 a 5 anexos)

Igualmente se encuentra probado con la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad entre 2015 y 2020, con aplicación de la prescripción trienal a partir del 27 de agosto de 2017, por cuanto la petición que suspendió el término fue recibida el 27 de agosto de 2020¹, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos acordados, quedando la suma a pagar en DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.911.751), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio (págs. 42 a 45 solicitud y anexos).

Documental de la cual resulta evidente que entre el año 2015 y el 2020, la entidad convocada no reajustó las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro percibida por el Intendente ® OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁶, al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

_

¹ Páginas 16 a 18 anexos



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVEJueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: f069560f2c67fba8443867b9b2956853c0c4b8d0b15284eef237a43dd1013677

Documento generado en 25/03/2021 02:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica